

chas condiciones hayan sido modificadas por el presente Decreto.

b) Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones de aptitud para el ascenso, al amparo de dicha legislación anterior, seguirán rigiéndose por ella en cuanto pudiera facilitarles su declaración de aptitud y en tanto no varíen sus actuales destinos o situaciones.

c) El cómputo de tiempo de mando al que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor dicha Ley, siempre que se cumplan los plazos de tiempo de efectividad, de destino y de mando que se establecen en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo decimnoveneno.—Queda facultado el Ministro del Ejército para desarrollar el presente Decreto y para resolver las dudas que pudieran producirse sobre su aplicación de detalle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 901/1961, de 18 de mayo, por el que se suprime la Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército y se crea la Jefatura de Transportes, dependiente del Estado Mayor Central del Ejército.*

La «Doctrina provisional para el empleo táctico de las Armas y los Servicios», publicada por Orden de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, define los transportes como Servicios de Mando, del mismo modo que con anterioridad se había definido ya a las transmisiones. La aplicación de dicha doctrina y la convergencia lógica de que servicios que se rigen por un mismo criterio respondan a estructuras orgánicas semejantes, aconsejan hacer depender directamente del Estado Mayor Central del Ejército los Servicios de Transporte, transformando la actual Dirección General de Transportes en la correspondiente Jefatura. De este modo queda establecido al mismo nivel y en forma análoga a como lo están las Jefaturas de los restantes Servicios de Mando organizados, e incluso de algunos Servicios de Mantenimiento, como los de Artillería e Ingenieros, con la ventaja de que esta organización responde al principio orgánico de permitir el paso sin solución de continuidad a la organización de pie de guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la actual Dirección General de Transportes, creándose la Jefatura de Transportes del Ejército, mandada por un General de División del Grupo de Mando de Armas y dependiente directamente del Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo segundo.—Hasta tanto se reorganicen los Servicios actualmente a cargo de la Dirección General de Transportes y se fije la futura dependencia de los mismos, la nueva Jefatura seguirá entendiéndose en la resolución de cuantos asuntos tramitaba la referida Dirección General.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para fijar la organización, misiones y plantillas de la Jefatura que se crea por el presente Decreto, y para reorganizar los Servicios dependientes de la suprimida Dirección General de Transportes, así como para modificar la organización interna del Estado Mayor Central del Ejército, ajustándola a las misiones fundamentales que tiene encomendadas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para tramitar las transferencias de créditos necesarios a tales efectos, en virtud de la autorización expresa que confiere el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 902/1961, de 18 de mayo, por el que se reorganizan los Servicios de Acción Social en el Ministerio del Ejército.*

La preocupación por lo social constituye una característica de nuestros tiempos, a la que no podía ser ajeno el Estado español, y así ha impreso ya un sello peculiar a su acción política tutelar, reflejada en la copiosa legislación promulgada durante los últimos veinte años sobre la materia, que, en lo que afecta al Ministerio del Ejército, ha dado lugar a la creación de numerosos organismos y servicios —Patronatos, Montepíos, Asociaciones Mutuas Benéficas, etc.—, orientados y desarrollados con la finalidad de atender necesidades de orden social de los miembros de las instituciones militares, de sus familias y del personal civil al servicio del Ejército.

El considerable número y diversidad de los organismos y servicios de carácter social o de previsión constituidos se presentan hasta ahora en forma inconexa, bajo múltiples dependencias y con funcionamiento independiente, notándose la necesidad de una dirección común de apropiado nivel que garantice la actuación coordinada y eficaz de todos ellos, aumente su rendimiento, economice esfuerzos y permita impulsar la acción social, en cada momento en la dirección que las circunstancias aconsejen, puesto que único es el fin del beneficio social que persiguen, sin que por ello hayan de perder su peculiar fisonomía, que la práctica ha sancionado repetidamente.

Aquella necesidad queda satisfecha mediante la creación de una Dirección General en el Ministerio del Ejército, que constituirá el nexo orgánico que agrupe, oriente e impulse en forma inmediata a los organismos y servicios de carácter social ya constituidos y a los que en su día se creen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio del Ejército la Dirección General de Acción Social, con la dependencia que señala el artículo quinto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta a las restantes Direcciones Generales de dicho Ministerio.

Artículo segundo.—Sus misiones serán las siguientes:

a) Dirigir las actividades sociales en el Ejército mediante la coordinación de las funciones a desarrollar por los organismos y servicios que pasen a depender de esta Dirección General, así como realizando estudios y señalando las directrices fundamentales de la acción social conjunta.

b) Facilitar al Mando los asesoramiento que precise en orden a la creación, organización e implantación en el Ejército de nuevas modalidades sobre actividades de tipo social, así como en orden a la fusión, modificación o supresión de organismos o servicios de este carácter actualmente existentes.

c) Contribuir al desempeño de la alta inspección sobre los organismos y servicios sociales atribuida al Ministro o al General Subsecretario del Departamento, actuando por delegación de éstos en los que casos que así lo dispongan.

d) Elaborar los planes de conjunto que conduzcan a conseguir una unidad de dirección y orientación de la acción social en el sentido que impongan en todo momento los objetivos sociales del Ejército.

e) Estudiar las Memorias anuales que redacten los organismos y servicios dependientes de la Dirección General, con el fin de obtener consecuencias útiles al futuro desarrollo de su labor, y elevar al Mando los correspondientes informes de conjunto.

f) Proponer al Ministro la distribución de los fondos que se reciban procedentes de legados, herencias o donaciones para las obras de carácter social del Ejército, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de su desenvolvimiento, así como la amplitud y extensión de los fines que a cada una de aquellas obras corresponde cumplir.

g) Ejercer cualquier otra función relacionada con el desarrollo de la acción social en el Ejército que le encomiende el Ministro o el General Subsecretario del Departamento.

Artículo tercero.—La Dirección General de Acción Social dispondrá de una Secretaría general y se articulará en las secciones necesarias para encuadrar los organismos y servicios que inicialmente se integran en ella, así como cualquier otro de naturaleza similar que el Ministro del Ejército considere conveniente adicionar, esté ya organizado actualmente o se crea en el futuro.

Artículo cuarto.—Los organismos y servicios actualmente organizados que pasarán a depender de dicha Dirección General serán los siguientes:

Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, Colonias infantiles, Comisión de Protección Escolar en el Ejército (Centros oficiales de Patronato Militar de Enseñanza Media; Residencias de Estudiantes para hijos de militares; bolsas y becas), Jefatura de Patronatos de Huérfanos de Militares, Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército, Patronato de Casas Militares, Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército, Patronato de Huérfanos de Suboficiales y sus asimilados, Patronato de Huérfanos de Tropa, Patronato Militar del Seguro de Enfermedad, Sección de Trabajo y Acción Social, Suministros varios del Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—El cargo de Director general de Acción Social recaerá en un General de División, y el de segundo Jefe de la Dirección General en un General de Brigada de cualquier Arma, ambos en situación de actividad.

Artículo sexto.—El Director general de Acción Social y el General segundo Jefe de la citada Dirección General formarán parte como Vocales de los Consejos o Juntas rectoras de cuantos organismos quedan encuadrados en aquélla en virtud de lo dispuesto en este Decreto o de los que en lo sucesivo puedan ser encuadrados, teniendo facultad el primero para poder presidir por delegación del General Subsecretario los Consejos o Juntas en que éste figure como Presidente efectivo, según la reglamentación correspondiente, así como para ejercer por la misma delegación todas o parte de las funciones que dicha reglamentación le encomienda.

Artículo séptimo.—Se crea el Consejo Superior de Acción Social, dependiente directamente del Ministro del Ejército, al que asesorará en cuantos asuntos de índole social considere conveniente someter a su consideración. Tendrá carácter de órgano consultivo, y su composición será la siguiente:

Presidente: Un Teniente General en situación de actividad (Grupo de destino de Arma o Cuerpo) o en reserva.

Vocales: Dieciocho Oficiales Generales de las mencionadas situaciones y cinco asimilados a General en situación de reserva de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Jurídico, Intervención e Ingenieros de Armamento y Construcción.

Secretario: Un Coronel de cualquier Arma en situación de actividad (Grupo de destino de Arma o Cuerpo).

Artículo octavo.—Se suprime la actual Junta Superior de Patronatos de Huérfanos Militares, creada por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuya composición se estableció por Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyos cometidos de carácter consultivo serán ejercidos por el Consejo Superior de Acción Social, y los restantes a través de la Jefatura de Patronato de Huérfanos de Militares.

Artículo noveno.—El Ministro del Ejército queda facultado para

a) Fijar las plantillas del personal del Consejo Superior de Acción Social y de la Dirección General de Acción Social no citada explícitamente en el presente Decreto, sin que dichas plantillas supongan aumento en las generales del personal del Ejército.

b) Disponer el momento y forma en que vayan integrándose en la nueva Dirección General los distintos organismos y servicios que se citan en el artículo cuarto del presente Decreto.

c) Tramitar las transferencias de crédito que resulten necesarios para el desarrollo de este Decreto, dentro de los señalados a su Departamento en los Presupuestos generales del Estado, en virtud del procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

d) Dictar las órdenes e instrucciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual a la presente que se opongan a lo establecido en ésta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, sobre establecimiento de coeficientes máximos y planes especiales de amortización a efectos de la fijación de la base impositiva por los Impuestos sobre Sociedades e Industrial (Cuota por Beneficios).*

Ilustrísimo señor:

De siempre ha merecido tratamiento especial en las disposiciones reguladoras de los impuestos sobre el beneficio o renta de las empresas el régimen de amortización de sus elementos de activo, si bien su esencia no se haya mantenido constante a través del tiempo.

Así, mientras en el Reglamento de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de 16 de septiembre de 1900, las normas acerca del particular considerado estaban fundamentadas en el criterio de limitar a determinados porcentajes del valor originario las cantidades que, en concepto de amortización de material, podrían admitirse como deducibles para señalar la base impositiva, la Ley de 29 de abril de 1920, que tan sustancialmente modificó la Contribución dicha, introdujo el principio de considerar como gasto las amortizaciones de los valores de activo, cualquiera que fuese su cuantía, siempre que reunieran las dos condiciones de ser efectivas y de figurar debidamente registradas en la contabilidad de la empresa, principio que ha perdurado a través de las posteriores modificaciones de la referida Contribución, incluso al adquirir sustantividad propia su tarifa III en el actual Impuesto sobre Sociedades.

La posición adoptada en 1920 es, sin duda, congruente con la verdadera naturaleza económica de la amortización, al no marcarle límite distinto de la efectividad. Sin embargo, en la práctica planteó una serie de problemas derivados de los dispares puntos de vista sostenidos por las empresas contribuyentes y por los funcionarios del Fisco sobre la observancia del requisito citado. Esto hizo pensar en diferentes ocasiones en la necesidad de regular más concretamente la materia, hasta que el artículo 39 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 autorizó a este Ministerio para señalar coeficientes máximos de amortización.

Por otra parte, a medida que el desarrollo económico de nuestra patria plasmaba en una exigencia cada vez mayor de avance en las técnicas productivas, con la necesidad consiguiente de renovar equipos costosos que la evolución tecnológica había superado, crecía la necesidad de una normativa flexible de las amortizaciones, para facilitar con medidas fiscales programas que hagan posible para muchas empresas cambios sustanciales en su equipo productor.

Los problemas hasta aquí enunciados se abordaron por la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, la que, además de actualizar la autorización de 1940, abrió el cauce, con criterio realista, a la admisión como gasto fiscal de amortizaciones en cuantía que refleje necesidades particulares de las empresas cuando, cumpliéndose inexcusablemente la condición de ser efectivas las depreciaciones—requisito no removido por la Ley de 1960 en su artículo 1.º, 1)º—, causas plenamente comprobadas y de carácter permanente, pues en otro caso no pueden preverse para plazos tan amplios como los comprendidos normalmente en un plan de amortización, hagan necesario se apliquen sistemáticamente coeficientes superiores a los que se señalen en ejercicio de la citada autorización de la Ley de 1940.

La Ley 35/60 ha insaurado también un régimen especial de amortización acelerada para los elementos materiales de activo adquiridos a partir de 1 de enero de 1961 cuya utilización en los procesos industriales y de transporte exige se renueven. El